



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

## GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA

16 DE FEBRERO DE 2017

No. 9 Bis

### Í N D I C E

#### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

##### Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se expide la Ley para la Donación Altruista de Alimentos de la Ciudad de México 3
- ♦ Decreto por el que se expide la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México 8
- ♦ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal 14
- ♦ Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal 16

#### SECCIÓN DE AVISOS

- ♦ Aviso 18



**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### JEFATURA DE GOBIERNO

(Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- CIUDAD DE MÉXICO)

#### DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

#### DECRETA

#### DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley para la Donación Altruista de Alimentos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### LEY PARA LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano para contribuir satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Promover, orientar y regular las donaciones de alimentos aptas para el consumo humano para evitar el desperdicio injustificado;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno de la Ciudad de México, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos para la población menos favorecida.
- III. Contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población vulnerable.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Alimento.** Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.
- II. **Alimento Susceptible de Donación Altruista.** Todos los productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados que tiene las mismas garantías de inocuidad alimentaria que los aptos para consumo humano, no comercializables y/o excedentarios, tendientes para su distribución gratuita
- III. **Altruismo.-** Acción de carácter individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida de la Ciudad de México;
- IV. **ALDF.-** Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- V. **Bancos de Alimentos.-** Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en la Ciudad de México, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.
- VI. **Beneficiario.-** La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.
- VII. **Delegaciones.-** Órganos Político Administrativos de las demarcaciones Territoriales.
- VIII. **Desperdicio de Alimentos.-** Son los alimentos que se tiran o desperdician en la parte de las cadenas alimentarias que conducen a productos comestibles destinados al consumo humano.
- IX. **Donante.-** Persona física o moral que dona a título gratuito a las instituciones, alimentos aptos para el consumo humano.
- X. **Donatario.-** Organizaciones sin fines de lucro y con reconocimiento o registro oficial, que contribuya a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecidas.
- XI. **Institución.-** Las instituciones de beneficencia pública, privada, asociaciones civiles y organizaciones con reconocimiento oficial.
- XII. **Ley.-** Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- XIII. **SEDESO.** A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 4.-** En la Ciudad de México queda prohibido el desperdicio de alimentos aptos para el consumo humano cuando estos sean susceptibles de donación altruista.

**ARTÍCULO 5.-** La política del Gobierno en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:

- I. Crear una Cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos.
- II. Concientizar a los consumidores y a los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.
- III. Garantizar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;
- IV. Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

**ARTÍCULO 6.-** La donación de alimentos se hará en favor de las instituciones que realicen labores sociales comprobadas y con registro o certificación oficial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la SEDESO formular, coordinar y conducir la política general relativa a la presente Ley y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;
- II. Promover la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado.
- III. Desarrollar, promover y evaluar los programas específicos de donación altruista de alimentos;
- IV. Diseñar y promover campañas permanentes de sensibilización sobre el aprovechamiento y donación altruista de alimentos;
- V. Fomentar en el sector privado la importancia y los beneficios de la donación altruista.
- VI. Realizar campañas periódicas dirigidas a mayoristas, medio mayoristas y consumidores, sobre el aprovechamiento y donación de alimentos.
- VII. Promover y fomentar la participación social en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos.
- VIII. Vincular y supervisar el destino de las donaciones altruistas de alimentos, que de manera prioritaria serán destinadas a las instituciones y a los programas de seguridad alimentaria vigentes en la CDMX.
- IX. Supervisar que el destino de los alimentos se entregue a la población objetivo de esta Ley;
- X. Promover la celebración de convenios para incentivar la donación de alimentos y la solución de problemas.
- XI. Realizar un informe y evaluación anual del programa de donación altruista de alimentos.

- XII. Impulsar la creación y fortalecimiento de Bancos de Alimentos, enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a las Delegaciones:

- I. Participar y colaborar con la SEDESO en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;
- II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos.
- III. Coordinar con la SEDESO las acciones en la donación de alimentos;
- IV. Operar la infraestructura a su cargo en la promoción e implementación de acciones en favor de la donación de alimentos en su demarcación para la población menos favorecida.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución del programa de donación altruista de alimentos.
- II. Recibir y analizar el informe y la evaluación anual del programa de donación altruista de alimentos.
- III. Las Comisiones de Desarrollo Social, de Abasto y Distribución de Alimentos y de Presupuesto y Cuenta Pública serán las encargadas de recibir y evaluar el informe a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Las demás que le sean atribuidas en su ley orgánica y demás disposiciones normativas aplicables.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO**

**ARTICULO 10.-** Es obligación de donantes y donatarios distribuir y entregar alimentos en condiciones de calidad, higiene y previo a su fecha de caducidad a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios, cumpliendo con la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de considerarlo procedente, la SEDESO o cualquier autoridad competente llevará a cabo la revisión de las condiciones de inocuidad alimentaria de los alimentos susceptibles de donación altruista.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde a los Donantes:

- I. Garantizar que los alimentos en donación se encuentren en condiciones adecuadas de higiene, calidad y previo a su fecha de caducidad.
- II. Informar a la SEDESO sobre las condiciones y mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, así como de su programa de distribución que considerará; cantidad, variedad y periodicidad de entrega a las instituciones (y/o beneficiarios).
- III. Elaborar y promover campañas permanentes de sensibilización con temas generales y específicos relativos a la donación de alimentos;

**ARTÍCULO 12.-** El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a los Donatarios:

- I. Recibir donativos en especie o servicio para cumplir con los fines altruistas de esta Ley.
- II. Es obligación distribuir los alimentos a los beneficiarios con la oportunidad debida para su consumo y previo a su fecha de caducidad.
- III. Capacitar de manera periódica a su personal en el manejo de los alimentos .
- IV. Informar a la SEDESO el destino final y aprovechamiento de los alimentos susceptibles de donación altruista por parte de los beneficiarios, así como de los programas sociales de seguridad alimentaria vigentes en la CDMX, conforme a los mecanismos que la propia SEDESO establezca.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a los Beneficiarios:

- I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con las Delegaciones establecerá la SEDESO.

- III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la SEDESO, las delegaciones y los Donatarios.

**ARTÍCULO 15.-** Queda prohibido el uso lucrativo de las donaciones por parte de cualquier institución pública o privada, incluidos los particulares.

**ARTÍCULO 16.-** Los donatarios y los donantes podrán celebrar convenios destinados a regular las características, logística de distribución y aprovechamiento de alimentos susceptibles de donación.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS**

**ARTÍCULO 17.-** Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

**ARTÍCULO 18.-** Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la legislación sanitaria de la Ciudad de México y Federal;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- V. Distribuir los alimentos oportunamente;
- VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;
- VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;
- VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;
- IX. Informar trimestralmente a la SEDESO de los donativos recibidos y de los aplicados;
- X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la SEDESO, en materia de donación de alimentos; y
- XI. Las demás que determine esta Ley.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 19.-** Los donantes, además de los estímulos y beneficios que señala la legislación tributaria federal, podrán establecer convenios de estímulos con el Gobierno de la Ciudad.

**ARTÍCULO 20.-** La SEDESO en coordinación con las Delegaciones, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones en favor de los ciudadanos menos favorecidos de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 21.-** Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes:

- I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley;
- II. Los funcionarios públicos que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.
- III. Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios
- IV. Lucren con el manejo de las donaciones de alimentos.
- V. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

**ARTÍCULO 22.-** Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano;

**ARTÍCULO 23.-** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 24.-** Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 25.-** Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de la presente ley, podrán ser recurridas de acuerdo con los tiempos y procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 108, 109 y subsecuentes, de la Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 26.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, conforme las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.-** Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, para la aplicación del presente decreto.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. A. XAVIER LÓPEZ ADAME, PRESIDENTE.- DIP. SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, SECRETARIA.- DIP. RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE, PROSECRETARIO.- FIRMAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.**

---

(Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- CIUDAD DE MÉXICO)

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HUERTOS URBANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

### **D E C R E T O**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.**

### **D E C R E T A**

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HUERTOS URBANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **LEY DE HUERTOS URBANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y explotación de huertos urbanos.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

**I. Agricultura Urbana:** El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles o espacios en desuso de carácter público.

**II. Decibeles:** Unidad que se utiliza para medir la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas.

**III. Isla de calor:** Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.

**IV. Patrimonio genético:** Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.

**V. Perturbaciones ecológicas:** suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.

**VI. Soluciones verdes:** actividades con conciencia y respeto por el medio ambiente, para el manejo y conservación del ecosistema.

**VII. Transgénicos:** organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

**Artículo 3.-** La aplicación a esta ley corresponde a:

- I. Secretaría de Medio Ambiente;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.
- V. Órganos Político Administrativos.

**Artículo 4.-** De acuerdo a la presente ley, se entenderá como huertos urbanos:

Es todo aquel espacio que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos, el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos, el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios techos, jardines terrazas, balcones, espacios subutilizados y recuperados, tanto en espacios públicos como en privados, para el cultivo de hortalizas, verduras y frutas escala doméstica, para el auto consumo y en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes.

## **TITULO SEGUNDO. PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS.**

**Artículo 5.-** La presente establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta ley emanen, las siguientes:

- I. Proporcionar a aquellas personas que lo soliciten, espacios libres alternativos con soluciones verdes que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;
- II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentaria;
- III. Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;
- IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;
- V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;
- VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;
- VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión por parte de nuestros adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola-ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;
- VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;
- IX. Contribuir al autoempleo de los desempleados y desempleadas de larga duración, sobre todo los que no tiene ninguna prestación;
- X. Fomentar el uso de especies de variedades locales;
- XI. Excluir el uso de productos agroquímicos;
- XII. Favorecer la prevención y control de las plagas por métodos ecológicos;
- XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;
- XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;
- XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;
- XVI. Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos deberán contar con montos iguales de apoyo económico.

Los Órganos Políticos Administrativos están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y esté relacionada con huertos urbanos.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**Artículo 6.-** Es un derecho de los habitantes de la Ciudad de México contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.

**Artículo 7.-** Todas las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno de la Ciudad de México procurarán contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

**Artículo 8.-** El Gobierno de la Ciudad de México facilitará el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tendrán la obligación de dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos más exitosos.

Dicho informe deberá contener: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.

El informe será enviado en el mes de noviembre a la Secretaría de Finanzas para que sean contemplados los aumentos en el siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 10.-** Los habitantes de la Ciudad de México que sean beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar anualmente sus avances y logros a la Secretaría de Medio Ambiente a través de los mecanismos que la Secretaría de Medio Ambiente establezca.

Los Órganos Político Administrativos que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, deberán coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades deberá capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a los beneficiarios de los huertos urbanos, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades emitirá en la Gaceta Oficial, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas a la presente Ley por medio de la creación de Huertos Urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral de huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I. DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS

**Artículo 14.-** Los huertos urbanos situados en terrenos de dominio público tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 2 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**Artículo 15.-** Las dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y Órganos Político Administrativos deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley.”

**Artículo 16.-** Las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir un informe sobre el mantenimiento de sus huertos, por lo menos de manera anual a la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.

Dicho informe deberá contener, por lo menos: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica.

**Artículo 17.-** La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda.

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES

**Artículo 18.-** Las Dependencias, Órganos Autónomos, Órganos de Gobierno y Órganos Político Administrativos podrán ceder los derechos de administración mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en la Ciudad de México.

La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyectos estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención.
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

**Artículo 19.-** La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 20.-** La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 21.-** La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados.

**Artículo 22.-** La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por extinción de alguna de las partes;
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS**

**Artículo 23.-** Cualquier ciudadano que radique en la Ciudad de México podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas y de protección civil para desarrollar un huerto urbano;
- II. Cuento con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;
- IV. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y en suelo de conservación con base en los programas de desarrollo urbano vigentes correspondientes.

**Artículo 24.-** Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, en atención al Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Finanzas tendrá la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Desarrollo Social tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Social y, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades determinarán dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en la Ciudad de México.

**Artículo 28.-** La Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y la Secretaría de Desarrollo Social emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Cada dependencia establecerá sus respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvarán para atender en todo momento los principios que establece la presente ley.

**Artículo 29.-** Las personas físicas o morales que desarrollen huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Todas las Autoridades señaladas en la presente ley se entenderán de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por la Carta Magna que emita el constituyente de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Social y de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, conforme a su disponibilidad presupuestal, deberán observar el cumplimiento gradual de los compromisos derivados de esta Ley y sujetarse a la atención de las obligaciones que observe la administración pública local.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. A. XAVIER LÓPEZ ADAME, PRESIDENTE.- DIP. SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, SECRETARIA.- DIP. RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE, PROSECRETARIO.- FIRMAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

---

(Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- CIUDAD DE MÉXICO)

**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 67, fracción II y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 5º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, 12, párrafo primero, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3, fracción XVI, 4, fracción VII, 8, fracción III, 26, 27 y 28, y se adicionan las fracciones VIII al artículo 4, y la IV al artículo 8, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I a XV. ...**

**XVI.** Permiso, el permiso renovable para residente **otorgado por la Secretaría por sí o a través de la Autoridad del Espacio Público.**

**Artículo 4. ...**

**I a VI. ...**

**VII.** El otorgamiento de los permisos renovables para residentes por sí o a través de la Autoridad del Espacio Público.

**VIII.** Las demás facultades que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 8. ...**

**I y II. ...**

**III.** El otorgamiento de los permisos renovables para residentes sin perjuicio de la facultad conferida a la Secretaría.

**IV.** Las demás facultades que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 26.** La Secretaría **por sí o a través de la Autoridad del Espacio Público**, podrá verificar en todo momento la veracidad de los datos e información proporcionados por los solicitantes del permiso **renovable para residentes**. El otorgamiento del mismo será resuelto con base en las circunstancias específicas de cada solicitante.

**Artículo 27.** La Secretaría **por sí o a través de la Autoridad del Espacio Público**, otorgará un permiso por vivienda, siempre y cuando en el interior del inmueble donde se ubica la misma, no se cuente con cochera, **o en caso de contar con ésta, no se encuentre asignada a la vivienda que se habita, situación que deberá acreditarse con documento idóneo.**

**Artículo 28.** La Secretaría **por sí o a través de la Autoridad del Espacio Público**, proporcionará al solicitante el permiso **renovable** para residente, así como un distintivo que contendrá las placas del vehículo autorizado, el periodo de vigencia y el área específica de la Zona de Parquímetros en la cual se le autoriza a estacionar el vehículo. El distintivo deberá colocarse en el interior del vehículo autorizado, en la parte inferior del parabrisas del mismo, del lado del conductor, siempre a la vista desde el exterior del vehículo.

**TRANSITORIOS**

**Primero.**- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

---

(Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- CIUDAD DE MÉXICO)

**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 67, fracción II y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 5º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, 12, párrafo primero, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ÚNICO.-** Se adiciona la fracción VI, al artículo 16, y un Capítulo Décimo Tercero denominado “DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PARTICIPACIÓN, ORGANIZACIÓN O INDUCCIÓN A OTROS A REALIZAR COMPETENCIAS VEHICULARES DE VELOCIDAD EN VÍAS PÚBLICAS” y los artículos 59 Bis 26 a 59 Bis 30, al TÍTULO SEGUNDO del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal para quedar como sigue:

### **Artículo 16. ...**

#### **I. a V. ...**

**VI.-** El Artículo 25, fracción XV, de la Ley, en que se procederá en los términos del Capítulo Décimo Tercero, del Título Segundo del presente Reglamento.

### **Capítulo Décimo Tercero**

#### **DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PARTICIPACIÓN, ORGANIZACIÓN O INDUCCIÓN A OTROS A REALIZAR COMPETENCIAS VEHICULARES DE VELOCIDAD EN VÍAS PÚBLICAS**

**Artículo 59 Bis 26.** Cuando el elemento de policía tome conocimiento de la participación, organización o inducción a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas a que se refiere el artículo 25, fracción XV, de la Ley de Cultura Cívica, llenará los formatos autorizados señalando las circunstancias que les consten respecto de la conducta infractora.

**Artículo 59 Bis 27.** En el traslado de los vehículos al depósito se observarán las disposiciones establecidas en el artículo 59 Bis 1 del presente Reglamento.

**Artículo 59 Bis 28.** En caso de que con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionen daños a terceros se procederá en lo conducente, en los términos de los artículos 59 Bis a 59 Bis 25 del Capítulo Décimo Segundo del presente Título.

**Artículo 59 Bis 29.** Si con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionan daños a terceros o a bienes propiedad de la Administración Pública Federal o local, los vehículos remitidos al depósito no serán liberados si no se garantiza el pago de los daños en los términos previstos en el artículo 59 Bis 21 del presente reglamento.

**Artículo 59 Bis 30.** Si con motivo de la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas se ocasionan daños a vías o medios de comunicación o de transporte público, propiedad de la Administración Pública Local, el Juez dará vista a la autoridad ministerial para los efectos conducentes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.-**

## AVISO

**PRIMERO.** Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

1. El documento a publicar deberá presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y según el caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de las inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal del Distrito Federal, estas se sujetarán a la disposición de espacios que determine la citada Unidad Departamental**, esto en el horario de 9:00 a 13:30 horas, acompañado de la solicitud de inserción dirigida al titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

El documento a publicar tendrá que presentarse en original legible y debidamente firmado, señalando el nombre y cargo de quien lo suscribe, asimismo, deberá ser rubricado en todas las fojas que lo integren.

2. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

3. La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto, siendo un archivo generado en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word;
- VIII. Rotular el disco con el título del documento;
- IX. No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de dialogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- X. No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- XI. La fecha de firma del documento a insertar deberá ser anterior a la fecha de publicación

Es importante destacar que la ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

4. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito, con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el segundo numeral de este aviso.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que a partir de la primera emisión que se efectuó a partir del 2 de febrero de 2016, de este Órgano de Difusión Oficial, la Época inserta en el Índice será la Décima Novena.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se realizará de lunes a viernes, en días hábiles, pudiéndose habilitar, a juicio de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tantos números extraordinarios como se requieran, así como emitir publicaciones en días inhábiles para satisfacer las necesidades del servicio.

### AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

---



**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



## GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### DIRECTORIO

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México  
**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**

Consejero Jurídico y de Servicios Legales  
**MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos  
**CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO**

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios  
**FLAVIO MARTÍNEZ ZAVALA**

Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones  
**EDGAR OSORIO PLAZA**

Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios

### INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,824.00
Media plana.....	981.00
Un cuarto de plana .....	610.70

---

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo,  
C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

**Consulta en Internet**  
[www.consejeria.cdmx.gob.mx](http://www.consejeria.cdmx.gob.mx)

---

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA Núm. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

---

(Costo por ejemplar \$26.50)